



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001 3105 **001 2010 00139 01**
DEMANDANTE: ANA ELENA PERTUZ RUÍZ, HUGO NELSON RODELO,
JAIR GÓMEZ MURGAS, GUSTAVO MIGUEL BOLÍVAR
RONDÓN
DEMANDADO: CLÍNICA LA PASTORA LTDA, ROBINSON ARAUJO,
BEATRIZ COTES ARAUJO, ROCÍO RODRÍGUEZ
PATERNOSTRO, LUZ MILA ARAUJO DE NOGUERA Y
ÁLVARO ARAUJO OÑATE

Valledupar, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se decide sobre la concesión del recurso extraordinario de casación ante la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, propuesto por los demandados CLÍNICA LA PASTORA LTDA, ROBINSON ARAUJO, BEATRIZ COTES ARAUJO, ROCÍO RODRÍGUEZ PATERNOSTRO, contra la sentencia emitida por esta Colegiatura el 4 de noviembre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

I. CONSIDERACIONES

Sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación en materia laboral ha explicado suficientemente la H. Corte Suprema de Justicia que se produce cuando: *i)* se interpone en un proceso ordinario contra la sentencia de segunda instancia, salvo que se trate de la situación excepcional a que se refiere la llamada casación *per saltum*; *ii)* la interposición se hace por quien tiene la calidad de parte y acredite la condición de abogado o en su lugar esté debidamente representado por apoderado; *iii)* la sentencia recurrida haya agraviado a la parte recurrente en cuantía equivalente a la del interés económico para recurrir; y *iv)* la presentación del recurso se efectúe oportunamente, esto es, dentro del

término legal de los quince (15) días siguientes a la notificación del fallo atacado.

También ha puntualizado la misma Corporación que la cuantía del interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intenta impugnar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL1040-2022).

Ahora, en los casos en que la parte actora se encuentre integrada por varios demandantes, el interés económico para recurrir en casación de la demandada, debe calcularse en forma individual y separada frente a cada uno de los demandantes. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en decisión CSJ AL2261-2019 reiterado en AL1611-2020 y AL2457-2021, señaló:

“Por otra parte, el litisconsorcio facultativo es aquella figura que deciden voluntariamente conformar varios demandantes para acumular sus pretensiones en una misma demanda, las cuales no se derivan ni del mismo contrato ni de la misma causa. Por lo anterior, se ha sostenido que en dicho evento y para la concesión del recurso de casación se debe analizar el interés jurídico económico respecto de cada uno de los demandantes por separado, ya que para tal efecto son considerados como litigantes independientes. Frente a este tema en particular, en auto del 17 de julio de 2013, de radicado n.º 53106, se expresó lo siguiente:

Cumple advertir que la misma doctrina es predicable cuando el recurso de casación lo interpone la parte demandada, en la hipótesis de que varios demandantes hubiesen acumulado sus pretensiones en una misma demanda o en la de acumulación de procesos. Al respecto, esta Sala, en sentencia de 31 de enero de 1974, asentó:

[...] en cuanto al recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandada, es necesario examinar cada uno de los procesos acumulados, pues ellos son independientes para efectos de la casación, ya que la acumulación solamente busca tramitar los diferentes autos por una misma cuerda y decidirlos en una misma providencia, pero en manera alguna puede producir el efecto de crear para una de las partes recursos que no cabían en el proceso respectivo. El interés para recurrir se contrae a la demanda correspondiente y la cuantía de ese interés se determina por el agravio que sufra en cada uno de los juicios, porque la acumulación no modifica la relación jurídico procesal, sino que altera la forma de tramitar y decidir, haciéndola conjunta cuando era separada.”

En el presente caso, con la decisión recurrida se confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el 26 de mayo de 2016, mediante la cual se declaró la existencia de los contratos de trabajos pretendidos por los demandantes, condenando a la demandada al reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por despido injusto, indemnización moratoria especial por no consignación de las cesantías a un fondo y sanción moratoria ordinaria por el no pago de salarios y prestaciones sociales, acreencias que fueron cuantificadas por el juzgado, así:

“SEGUNDO: CONDENAR a la demandada SOCIEDAD CLINICA LA PASTORA LTDA a pagarle a la demandante Ana Elena Pertuz Ruiz, las siguientes sumas de dinero: Cesantías \$404.985,28 Intereses sobre cesantías \$17.694,16 Primas \$393.873,61 Vacaciones \$161.492,50 Auxilio de transporte \$516.500,00 Indemnización por despido injusto \$1.490.700,00 Salarios \$4.330.500,00 Sanción Art. 99 Ley 50/90 \$1.739.150,00 Indemnización moratoria \$16.563 diarios hasta cuando se paguen los salarios y prestaciones adeudadas.

TERCERO: CONDENAR a la demandada SOCIEDAD CLINICA LA PASTORA LTDA a pagarle a la demandante Hugo Nelson Rodelo, las siguientes sumas de dinero: Cesantías \$1.160.663,06 Intereses sobre cesantías \$213.289,10 Primas \$2.257.796,40 Vacaciones \$857.222,23 Auxilio de transporte \$11.242.500,00 Indemnización por despido injusto \$3.253.333,33 Sanción Art. 99 Ley 50/90 8.373.333,33 Indemnización moratoria \$19.200.000,00 Mas intereses moratorios sobre los salarios y prestaciones adeudados a partir del 01 de enero de 2011 hasta cuando paguen.

CUARTO: CONDENAR a la demandada SOCIEDAD CLINICA LA PASTORA LTDA a pagarle a la demandante Edduar Jair Gómez Murgas, las siguientes sumas de dinero: Cesantías \$1.537.048 Intereses sobre cesantías \$404.985,28 Primas \$161.160,30 Vacaciones \$1.440.027,50 Auxilio de transporte \$692.209,31 Salarios \$1.253.000,00 Indemnización por despido injusto \$5.288.900,00 Sanción Art. 99 Ley 50/90 \$9.004.083,33 Indemnización moratoria \$16.563 diarios hasta cuando se paguen los salarios y prestaciones adeudadas.

QUINTO: CONDENAR a la demandada SOCIEDAD CLINICA LA PASTORA LTDA a pagarle a la demandante GUSTAVO BOLIVAR RONDON, las siguientes sumas de dinero: Cesantías \$1.106.555,00 Intereses sobre cesantías \$128.353,72 Primas \$1.071.155,00 Vacaciones \$496.209,86 Auxilio de transporte \$1.371.600,00 Indemnización por despido injusto \$53.006,67 Sanción Art. 99 Ley 50/90 \$4.830.366,67 Indemnización moratoria \$16.563 diarios hasta cuando se paguen los salarios y prestaciones adeudadas.

SEXTO: CONDENAR a la SOCIEDAD CLINICA LA PASTORA LTDA a que traslade a los fondos de pensiones en los que se encuentren afiliados los demandantes, previa aceptación de tales entidades, el valor del calculo actuarial correspondiente a las cotizaciones dejadas de pagar durante la relación laboral de cada uno de los demandantes, teniendo en cuenta para ello el valor de los salarios devengados por cada uno de ellos, y los periodos de tiempo laborados que han quedado probados en este proceso”

En lo que respecta a la oportunidad de su presentación, se observa que el mentado recurso fue arrimado al expediente dentro del término previsto para tales efectos en el artículo 88 del CPTSS, esto es, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la decisión, que lo fue el 12 de noviembre de 2020, como se evidencia del informe secretarial (Doc: 11InformeSecretarial.pdf).

Ahora, el interés económico para recurrir está representado por el valor de las condenas, cuando las mismas excedan los 120 salarios mínimos legales vigentes, (artículo 86 del CPT y SS), suma que para la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia, esto es, el 4 de noviembre de 2020, asciende a Ciento Veinte Millones de Pesos (\$105.336.360), cálculo que, como se dejó dicho, debe realizarse frente a cada uno de los accionantes en forma individual.

En el *sub examine*, se evidencia que las condenas impuestas a los demandados con la sentencia confirmada, conforme la liquidación efectuada por la Profesional Universitario grado 12 de este Tribunal, la cual obra en el expediente de segunda instancia ascienden a:

ANA ELENA PERTUZ RUÍZ

Cesantías	404.985,28	404.985,28
Intereses sobre cesantías	17.694,16	17.694,16
Primas	393.873,61	393.873,61
Vacaciones	161.492,50	161.492,50
Auxilio de transporte	516.500,00	516.500,00
Indemnización por despido injusto	1.490.700,00	1.490.700,00
Salarios	4.330.500,00	4.330.500,00
Sanción Art. 99 Ley 50/90	1.739.150,00	1.739.150,00

Indemnización moratoria	\$16.563 diarios hasta cuando se paguen los salarios y prestaciones adeudadas. Cálculo realizado hasta el 04/11/2020	26.881.749,00
Calculo Actuarial		4.362.493,00
Total ANA ELENA PERTUZ RUIZ		40.299.137,55

HUGO NELSON RODELO

Cesantías	1.160.663,06	1.160.663,06
Intereses sobre cesantías	213.289,10	213.289,10
Primas	2.257.796,40	2.257.796,40
Vacaciones	857.222,23	857.222,23
Auxilio de transporte	11.242.500,00	11.242.500,00
Indemnización por despido injusto	3.253.333,33	3.253.333,33
Sanción Art. 99 Ley 50/90	8.373.333,33	8.373.333,33
Indemnización moratoria	\$19.200.000 Mas intereses moratorios sobre los salarios y prestaciones adeudados a partir del 01 de enero de 2011 hasta cuando paguen.	68.378.146,52
Total HUGO NELSON RODELO		95.736.283,97

EDDUAR JAIR GÓMEZ MURGAS

Cesantías	1.537.048	1.537.047,50
Intereses sobre cesantías	404.985,28	404.985,28
Primas	161.160,30	161.160,30
Vacaciones	1.440.027,50	1.440.027,50
Auxilio de transporte	692.209,31	692.209,31
Salarios	1.253.000,00	1.253.000,00
Indemnización por despido injusto	5.288.900,00	5.288.900,00
Sanción Art. 99 Ley 50/90	9.004.083,33	9.004.083,33
Indemnización moratoria	\$16.563 diarios hasta cuando se paguen los salarios y prestaciones adeudadas.	26.881.749,00
Calculo Actuarial		12.516.537,00
Total EDDUAR JAIR GOMEZ MURGAS		59.179.699,22

GUSTAVO BOLÍVAR RENDÓN

Cesantías	1106555	1.106.555,00
Intereses sobre cesantías	128353,72	128.353,72
Primas	1071155	1.071.155,00
Vacaciones	496209,86	496.209,86
Auxilio de transporte	1371600	1.371.600,00
Indemnización por despido injusto	53006,67	53.006,67

Sanción Art. 99 Ley 50/90	4830366,67	4.830.366,67
Indemnización moratoria	\$16.563 diarios hasta cuando se paguen los salarios y prestaciones adeudadas. Cálculo realizado hasta el 04/11/2020	26.881.749,00
Calculo Actuarial		4.362.493,00
Total GUSTAVO BOLIVAR RENDON		40.301.488,92

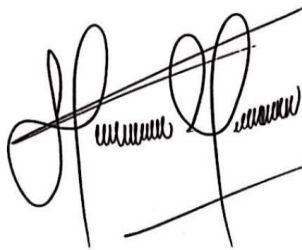
Conforme lo anterior, ninguna de las condenas individualmente consideradas supera el monto exigido en el art. 86 del CPTYSS. Por tanto, se negará el recurso interpuesto.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Unitaria Civil-Familia-Laboral,

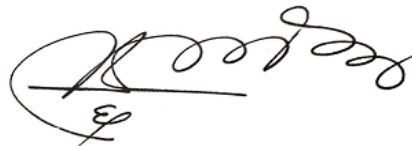
RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por los demandados CLÍNICA LA PASTORA LTDA, ROBINSON ARAUJO, BEATRIZ COTES ARAUJO, ROCÍO RODRÍGUEZ PATERNOSTRO, contra la sentencia emitida por este Tribunal el 4 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JÉSUS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado

(Con ausencia justificada – Permiso)

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado

Rad: 20001-31-05-001-2010-00139-01